

Complacido
PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José M. Vargas* FILIACION N.º 363 CELDA N.º 61
Pedro José Montenegro " 362 " 87

Delito *Homicidio*

Pena *13 años el 1.º y 9 el 2.º*



Comienza la condena *Junio 20 de 1865*



Termina la condena el *20 de Junio 1878* el 1.º y *20 de Junio 1874* el 2.º
Tribunal Cajamarca.

EL SECRETARIO

Provincia de Chota.

159
Duplicada

362

87

363

Festimonio duplicado
de la orden de los
reunidos. por Maria Vaz
quez (ca) amato y Pedro Jo.
de Montenegro.

Agosto 15 de 1865.

Certifico y doy fe: que el libro de las sentencias de 1.^a y 2.^a Instancia, Resolucion Suprema y decretos posteriores ya corre a fojas ciento dos ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco, ciento veintinueve, ciento treinta, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos en la causa criminal seguida de oficio contra los nos tematados Don Maria Yarguer (a) Amite y Pedro Jon Montenegro por la muerte de Francisca Chaver ocurrida en este Distrito de Chota el Dia de Octubre de mil ochocientos setenta y Cuatro, por como sigue - Chota Mayo diez de mil ochocientos setenta y cinco - Ditos Sentencia de la Justa } con lo pedido por el Ministerio Fiscal y alegado por los defensores de los - Considerando - Primeros: Que por el parte de fojas una se puso en conocimiento de este Juzgado el homicidio perpetrado en la persona de Francisca Chaver sindicandose como autores de este delito a Don Maria Yarguer (a) Amite y Pedro Jon Montenegro en cuyo punto se expidio el auto Cabera de proceso mandando instruir el Correspondiente Sumario, recibiendo las instruciones de los Aunados, y practicandose el delito reconocimiento de la herida que produjo la muerte de Francisca Chaver segun espone de la diligencia de fojas seis, y partida de defension de fojas nueve - Segundo: Que comprobado el cuerpo del delito, y constancia de las declaraciones de los testigos todos del Sumario haber emanado la muerte de la Chaver de la agresion que esta sufrio en su Casa por los expresados Yarguer y Montenegro, solo falta descubrir cual haya sido el verdadero autor del delito cometido, a cuyo efecto se han practicado o las

mas prolijas investigaciones constantes de los actua-
dos. - Tercero: Que el enjuiciado Jose Maria Var-
quez (a) Amato acusó en su declaracion de fejas
tres vuelta á Pedro Jose Montenegro como au-
tor del homicidio, alegando en su descargo que
estando en casa de la Chaver la noche del cua-
tro de Diciembre último adonde habia lle-
gado acompañado de Carlos Vargas
por las relaciones que con ella tenia, se apar-
ció tambien Pedro Jose Montenegro, que lan-
zandose inmediatamente contra la esposa de Fran-
cisco y tomándole de los cabellos la derribó en tier-
ra, en cuyo momento salió su hermano Ma-
ria que tomando á Vargas así como Antonio
Gonzales que vino á los gritos de esta le de-
jaron sin accion presenciando en este acto
que Montenegro al recibir los golpes que con
un palo le daba Francisca Chaver, chocó el
cuerpo y le dió una punalada. - Cuarto: Que
el enjuiciado Pedro Jose Montenegro negando
en su declaracion de fejas cuatro vuelta ha-
ber concurrido á la casa de la Chaver, meti-
ó la diligencia de Carro de fejas desvirtua-
da en la que contrariando la primera argu-
ra, que fue á instancias de Jose Maria Var-
quez que le habia ofrecido hacer un presta-
mo de dinero á la casa de la difunta Chaver
montando ambos en un caballo blanco en la por-
ta de San Francisco llegando á ella á las
pués de haber estado en la de Mariana Me-
dira preguntó la Chaver á Vargas el re-
gato que le traria, y que consecuencia de un

viva de palabras, la Chaver emperó a tirar a
 Vargas de piedras y Agarró una estaca pa-
 ra darle motivando esto, que este último la
 perseguía de mentando del caballo y dan-
 dole de trompadas hasta haverla penetrar
 en lo interior, así como a su hermana Maria
 y Antonio Gonzalez, y que cuando salió Fran-
 cisca diciendo "ya me mate" y cayó al suelo,
 los demás Corrieron y empujaron a Vargas
 que estando en el caballo le grande solo quitar-
 le el sombrero, resultando de las sacumbenio-
 nes que se hicieron mutuamente los dos,
 que Montenegro alegaba en su favor en ha-
 ber recibido lesion alguna mientras que
 Vargas seia un Respeton en la frente del
 Estacazo que le dio Francisca Chavez, y que
 Montenegro no tenia rason alguna para
 haber tenido a la Chaver mientras que vas-
 guar por las relaciones que con ella tenia
 y por haber visto salir un hombre de la Cosi-
 na cuando llegó y quedo muy bien irritado por
 los celos habiéndole quitado la vida, y alegando Vas-
 guar por el contrario que Montenegro se habia
 hallado armado desde antes con un puñal
 yeguaris de dos filos, con el que habia ven-
 dido Tabaco a Dona Andrea Cadenillas y a
 Don Manuel Medina-Quinto. Que el testi-
 go Antonio Gonzalez en su deposicion depo-
 jas visto a un Pedro José Montenegro,
 y posteriormente en la de Rojas sure espuro,
 Contrariando la primera, y asegurando que no
 habia dicho en ella la verdad, temeroso de que

Señalando Maria Vasquez realizar las amenazas que le habia hecho de matarle como lo habia cubriero, que este Vasquez era el verdadero autor del homicidio, conviniendo con Montenegro en que dio la puntalada a Francisca en el acto que recibio de esta un estacazo y cuando tenia a Gonales maltratandolo, y en que despues de haber corrido Vasquez a tomar el caballo en que se fue y fugo. Sexto. Que practicada la diligencia de Carce de fojas diez y seis vuelta se ratifico el testigo Gonales en el contenido de su ultima declaracion manifestando entera y seguridad en sus dichos al contrario del contenido de Vasquez. Setimo. Que la testigo Maria Chaler en su deposicion de fojas catorce opuso igualmente ser Vasquez el autor de la muerte de su hermana Francisca, despues de haberla maltratado, asi como a Antonia Gonales que vió alos gritos de socorro que pedia, conviniendo asi mismo en que la puntalada fue dada en el momento en que su hermana Francisca cargaba a Vasquez con un palo, y que este inmediatamente corrio a tomar el caballo en que fue con Montenegro sin que pudiesen arrancarle, mas que el sombrero, exponiendo ademas que ambos, esto es, Montenegro y Vasquez fueron a arrebatarse un caballo de su dicha hermana, al que esta se opuso y de que provinieron los maltratos, ratificandose la testigo en sus dichos en la diligencia de Carce de fojas veintiseis, en la que Vasquez la supuso

Coleccionada por Apolinario Rodriguez Tio de
 Montenegro a causa de una transacion que
 habian celebrado por un escrito que tenian se-
 bre un Catalo. Uctavo: Que esta verdad
 se halla documentada por la declaracion de los
 testigos de fejas cuarenta y cinco multa, quien
 asegura que el cavallo referido, si viene por
 la fin vendido por D. D. Villalobos Ma-
 rido de Maria Chavez desde que se desun-
 tificó por rebado le devaluó este su valor no
 habiendo intervenido en este asunto Apolinario
 Rodriguez como Teniente Gobernador del dis-
 trito de la Cofa segun es de ver en la nota
 de fejas cuarenta y una y declaracion de fejas
 treinta y tres. Noveno: Que la tertiza Catalina
 Justamente hija de Francisca Chavez en
 su declaracion de fejas veinticinco expuso
 que Vargas y Montenegro llegaron a casa de
 su madre montados en un caballo para
 arrebatos otra de la propiedad de su padre
 y que habiendo salido de su dicha madre
 y su tia Maria con el objeto de oponerse
 les comenzaron a maltratarla corriendo ella
 allanar a sus tios Doroteo Diaz y Margari-
 ta Reyabado, y que cuando regresó encon-
 tró muerta a su madre y le contó su tia Ma-
 ria que Vargas le habia dado una puña-
 lada encontrando en el tránsito a su regreso
 a Vargas y Montenegro que se regresaban
 en el mismo caballo en que fueron. De-
 cimo: Que el testigo Doroteo Diaz en su
 declaracion de fejas veintiocho contradijo la

de Catalina afirmando que esta le conto que
ya habian muerto a mi madre de un pun-
tazo, por cuyo motivo se ordenó la diligencia
de careo de fojas treinta y una en la que
esta Catalina contradiciendo su primera
deposicion expuso haber presenciado la comi-
sion del delito que dijo ser cometido por
Jose Maria Vazquez y a instancias de Mon-
tenegro, asegurando Coroto Diaz que esta
ria haber le conto cuando llego a la casa
Vazquez el autor del homicidio, lo mismo que
la testigo Margarita Negalado en su declara-
cion de fojas veintinueve. Undecimo: In-
tercedidas las declaraciones de las personas ci-
tadas por el enjuiciado Vazquez Corrientes
a fojas quince, fojas dieciocho y fojas diez y
ocho multa, desmienten las citas que se les ha
en negando el primero habian reunido con
Vazquez el dia que se menciona, y los otros
no haber visto en poder de Montenegro el
Cuchillo que se dice, sino que de la diligen-
cia de careo de fojas veintinueve multa
habida entre Carlos con Jose Maria Vazquez
se hubieron descubierta la verdad de la afirma-
cion hecha por el enjuiciado Jose Maria,
pues que muy al contrario el testigo Car-
los afirmando en su dicho asegura además
que tres dias despues de la muerte de la Fran-
cisca fueron a verte para que declarase favo-
rablemente las personas que designa, lo que
se niega por citas en sus deposiciones de fo-
jas treinta y dos y fojas treinta y tres. Du-
decimo: Que corroboran la verdad del di-

che del testigo Gualter Vargas vienen los de
 los Memas que vienen a Jose Maria Vargas
 y a Pedro Jose Montenegro armados en un Ca-
 ballo en que llegaron y se pararon juntos de la
 casa de la Craver, asi como la declaracion del
 testigo de fojas quince vuelta citado por Mon-
 tenegro que dice haber dejado exactamente Jose
 Maria Vargas el dia del descomienzo por la
 mañana Caballo y montura en su casa en que
 se hospedó y la del testigo de fojas treinta y
 siete vuelta - Decimo Tercero: Que adas mayor
 jurra alas deposiciones de los testigos provin-
 ciales Antonio Gombas y Maria Craver conu-
 ven la de los enunados de fojas veintiocho y
 fojas veintinueve la del de fojas treinta y
 vuelta, la del de fojas veinticinco vuelta que
 vio en la mañana del descomienzo a Jose
 Maria Vargas armado con un punal, y la diligen-
 cia de reconocimiento de fojas diez por la cual
 consta que realmente dicho Vargas tenia un va-
 paton en la frente cuyas circunstancias todas un-
 dan ala falsedad de las citas que ha hecho ya no ha-
 ber justificado sus dichos demuestran de un mo-
 do pleno su culpabilidad - Decimo Cuarto: Que
 de la misma declaracion de la testigo de fojas
 Cuatro y de la de fojas veintinueve aparece que
 Montenegro llegó con Jose Maria Vargas a amba-
 tar el Caballo de casa de Francisca Craver mal-
 tratando a esta por la oposicion que les hizo,
 protejiendo la fuga y fugando junto con dicho
 Vargas, cooperando asi con actos simultaneos
 ala ejecucion del delito que provino de la Cou-

ya expresada y denotando su complicidad
no solo con estos hechos si no con las nego-
ciones y contradicciones en que ha incurrido
sus declaraciones. Quinto: Que he-
madas las confesiones de los reos no han por-
do negar los cargos que les resultan, ni justifi-
car sus excusas, y recibida la causa á prueba
han producido por sus defensores las de fojas
treinta y seis, fojas setenta y ocho, fojas ochenta
fojas ochenta y cinco, fojas ochenta y seis, fojas
noventa, y fojas noventa y cuatro. Sexto: Que
pedida la de fojas setenta y nueve por la disconformidad de los peritos
brados (Diligencia de fojas setenta y ocho y
se practica la de fojas ochenta, de la que re-
sulta, que las mismas de fojas diez y nueve
y fojas treinta y siete aunque parecen existir
por la misma mano, continen la ultima su-
plantacion, por cuya razon como la de no te-
ner esta clase de documentos valor alguno le-
gal no pueden estimarse en juicio, tanto mas
cuanto que el enjuerado Montenegro ha contra-
dicho la existencia de la primera en la amplia-
cion de fojas treinta y nueve. Decimo Sep-
timo: Que la informativa i sumaria se
halla contradicha con las diligencias prac-
ticadas para mejor resolver primero, por que
de la de Carl de fojas noventa y ocho resul-
ta que la testigo Catalina Bustamante con-
trario su segunda declaracion, quedando
así sin valor las de los testigos de fojas
ochenta y cinco y fojas ochenta y cinco.

multa que se refieren al dicho de esta y
 siguientes por que de iguales diligencias
 de fojas noventa y nueve y fojas ciento ca-
 ren la misma contradiccion - Decimo ce-
 tavo: Que no habiendose acreditado haber
 habido premeditacion para la comision
 del homicidio, debe calificarse como sim-
 ple existiendo la circunstancia agravante
 designada en la parte undecima del articu-
 lo diez codigo Penal. Por estos funda-
 mentos y de conformidad con lo dispuesto
 en los articulos doscientos treinta, cuaren-
 ta y ocho y cincuenta y siete, codigo citado.
 Administrando justicia en nombre de la Re-
 publica - Fallo condenando, como debe conde-
 nar y condeno a los Seos Srse Maria Vargas
 (a) Amite a la pena de penitenciaría en ter-
 cer grado termino maximo y a Pedro y Jose
 Montenegro a la misma en igual termino dismi-
 nuída en un grado con las accesorias, pena
 de diez en el articulo treinta y cinco estas inha-
 bilitacion absoluta por el tiempo de la condena
 y por la mitad mas despues de cumplida
 interdicion civil por el tiempo de la condena
 sujecion ala vigilancia de la autoridad de
 seno a cinco años despues de cumplida la pena
 segun el grado de correccion y buena conduc-
 ta que hubieren observado durante su conde-
 na - Consultara al Superior Tribunal por el
 proximo correo en la forma ordinaria sino
 se apurau en tiempo - Por esta mi sentencia,
 definitivamente juzgante en Primera instancia
 asi lo pronuncio, mando y firmo haieu-

donde haberi Miguel Demetrio Morante
Promovido la sentencia que precede el Señor
Jefe de Primera Instancia que la promueve,
estando en Audiencia pública en el lugar,
día y hora de su despacho, siendo testigos
y presentes una publicación hecha conforme
ala ley, el Actuario Don José Miguel Torres
y Don José Ramón de Alarcón por Auto-
rizado de que doy fe - Chota Mayo doce de
mil ochocientos sesenta y cinco - Mateo Ma-
nos Escrivano de Estado - En Chota a las seis
de la tarde del día doce de Mayo de mil
ochocientos sesenta y cinco, fue saber la sen-
tencia que antecede al Promotor Fiscal Don
José Santos Cevallos, y firmo, doy fe - Co-
llo - Muñoz - En Chota a las seis de la tar-
de del día doce de Mayo de mil ochocientos
sesenta y cinco fue saber al Señor Doctor Don
Valentín Vigil la misma sentencia como de
fensor del Reo Pedro José Montenegro, y entera-
do firmo, doy fe - Vigil - Muñoz - En Chota
a las seis de la tarde del día doce de Mayo
de mil ochocientos sesenta y cinco, fue sa-
ber la propia sentencia al Reo José María
Vasquez (a) Amato, y enterado firmo, doy fe
Vasquez - Muñoz - En Chota a las seis de
la tarde del día doce de Mayo de mil ochocien-
tos sesenta y cinco, fue saber la mis-
ma sentencia al Reo Pedro José Montene-
gro, y enterado firmo, doy fe Montenegro
Muñoz - En Chota a las siete y media
del día trece de Mayo de mil ochocien-
tos sesenta y cinco fue saber a Don San-

Voto por escrito

Santiago de la Cerna defensor del enjuiciado José
 María Vargueta) Amato, la sentencia que
 antecede, y enterada firmó. Hoy fe = Cerna =
 Murof = Los fundamentos de la sentencia de Prime
 ra Instancia como igualmente la disposición del articu
 lo doscientos treinta y cinco septimo titulo primero
 código Penal colerán al reo José María Vargueta en
 el estado de sufrir la pena de dos años de Peniten
 ciaria. La voz cumple en su verdadera acción es, el
 compañero en el delito, por consiguiente sujeto a la res
 ponsabilidad criminal según el artículo once de la
 tercera código citado como la compliidad se refiere
 al crimen ejecutado de noche en la morada del ofen
 dido, es Circunstancia agravante como lo denota el ar
 tículo diez titulo segundo inciso once participa
 por consiguiente el cumplie de esta circunstancia.
 Como el suceso fue ocasionado en Kiná, pero hay
 evidencia del que dirigió la punalada que pro
 dujo la muerte es aplicable el artículo doscientos
 treinta y siete con referencia al cumplie el que de
 be sufrir la pena de Penitencia en primer gra
 do es decir Pedro José Montenegro. Cajamarca tre
 se de Junio de mil ochocientos treinta y cinco.
 Juan e Bramora = Cajamarca Junio veinte de
 mil ochocientos treinta y cinco. Victor con el
 voto por escrito del Conyue Doctor Don Juan el
 Lancera que se agregará, y por los mismos fun
 damentos de la sentencia apelada, corrien
 te afojar ciento dos expedida por el Tuer
 de Primera Instancia de la Provincia de Chota
 en doce de Mayo último, y notándose además
 que la parte dispositiva de dicha sentencia

Penitencia diez
No Justo

no corresponde a las penas sentadas, de modo
que no se ha hecho la computacion de la pena
con la Circunstancia agravante del inciso
de Artículo diez del Código penal citado en el
último Considerando. Finalmente que esta Circun-
stancia no debe tenerse en consideracion, res-
pecto al Compañero Pedro José Montenegro por
cuanto el testimonio de Gonzales afoja que
disminuye mucho su responsabilidad. Con-
firmaron dicha sentencia en cuanto impo-
ne la pena de nueve años de Penitenciaría
a Pedro José Montenegro así mismo la con-
firmaron con respecto a José Maria Vas-
quez en todo lo que la pena impuesta a
este es la de Penitenciaría en tercer grado
termino maximo con aumento de un termino
no esto es, tres años, con las Accesorias de la
ley y los devolvieron = Cacerías = Padilla =
Villavieja = Arana = Serrío y votó conforme
a la ley, a preeunia del Relator y Procura-
dor de que certifico = Juan Castro =
En veinte de Junio del corriente año
siendo las tres de la tarde hice saber el
acto que antecede a mi Señoría el Fiscal
Tubio de que certifico = Una Tubia =
Castro = En veinte de Junio del corriente
año siendo las tres de la tarde hice saber
el acto del frente al Procurador Don
Francisco Oringas firmó de que certifico
Oringas = Castro = Corte Suprema =
Manuel Leon Bartellana, Secretario del
Excelentísima Corte Suprema de Justicia =
Certifico: que en virtud del remate de

Publicacion

Resolucion Su-
prema

nulidad interpuesto por Jose Maria Varguez
 en la Causa Criminal que se le ha seguido
 por homicidio se proveyo por dicha excelente
 Senna sobre el Auto del tenor siguientes Lima ju-
 ho diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco
 Victor de conformidad con lo dictaminado por
 el Senor Fiscal, declaramos no haber nulidad
 en la Sentencia de vista de fojas ciento veinti-
 cinco pronunciada en veinte de Junio ultimo por
 la Ilustrisima Corte Superior de Justicia de Ca-
 jamarca, que confirmando la de Primera Instancia
 de fojas ciento dos condena a los Senores Pedro
 # Jose Montenegro a un año de Peniten-
 ciaria y a Jose Maria Varguez a tres
 meses de la misma con sus accesorios
 y los devolvieron G. Sanchez - Mariategui - Alvarez
 Nivero - Mantof - Proveyeron firmaron y Publi-
 con el Auto anterior en el dia de sus-
 crito, los Senores Presidente y Vocales
 de este Supremo Tribunal que lo sus-
 criben siendo testigos el Relator Promu-
 radores y Porteros de que certifico - Ma-
 nuel Leon Castellanos Secretario - Manuel
 Leon Castellanos - Corte Suprema
 de Justicia - Lima Julio diez y nueve de
 mil ochocientos sesenta y cinco -
 Senor Presidente de la Ilustrisima Corte
 Superior de Justicia de Cajamarca - Devuel-
 vo a V. S. en fojas ciento veintiocho los au-
 tos seguidos contra Jose Maria Varguez por
 homicidio con copia certificada delan-
 te proveyo por este Tribunal Supremo
 en virtud del recurso de nulidad in-

aprio 3



Devoto?

Depuesto por el Sr. - Pior guarda
de a Uria - Sr. Luis G. Sanchez - Ca
jamaría Julio treinta y uno de mil ochocien
tos sesenta y cinco. Por devuelto para
al Juzgado de su procedencia para el cum
plimiento del resuelto por la Ex
celentísima Corte Suprema - Tres tu
bricas - Cartas - Cuarenta y uno de Ju
lio del corriente año siendo las tres
de la tarde fue saber el auto supre
mo y el que antecede con señoría el
Fiscal Tubria de que certifico
Una Tublica - Cartas - Cuarenta y uno
de Julio del corriente año siendo
las tres de la tarde fue saber
el auto supremo y el decreto
que antecede al Procurador Don
Francisco Oringal firmo de
que certifico - Oringal - Cartas
Cajamaría Agosto primero de
mil ochocientos sesenta y cinco
copias) Al Juez de Primera Instancia del a
Provincia de Chota - Devuelto
a Usted en folios ciento veintinueve
la causa criminal de Oficio contra
Jose Maria Vasquez (a) amigo y Pe
dro Jose Montenegro por ho
micidio, para el cumplimiento
delo resuelto por este Superior Tri
bunal - Pior guarda Usted - You
Andrey lateriano - Chota Agosto
diez y ocho de mil ochocientos se
senta y cinco - Recibida en esta fe

Devoto?

cha con la causa que se ha en referencia
 cumplare lo resuelto por el superior Tribu-
 nal; y al efecto para que las respectivas
 ejecutorias, remitanse a los reos Jose Ma-
 ria Varquer (a) Amato y Pedro Montenegro
 al lugar de su condena por con-
 ducto de la Autoridad y politica y hazase
 saber - Morante - Ante mi Croyes -
 En Chota a las cuatro de la tarde del dia
 diez y ocho de Agosto de mil ochocientos
 sesenta y cinco hize saber la Senten-
 cia expedida por el superior Tribunal
 y el Auto anterior al reo rematado Jose Ma-
 ria Varquer (a) Amato y enterado firmo doy
 fe - Varquer - Croyes - En Chota a las
 cuatro de la tarde del dia diez y ocho
 de Agosto de mil ochocientos sesenta y
 cinco hize igual diligencia que la an-
 terior con el otro reo rematado Pedro
 yose Montenegro y enterado firmo doy
 fe - Montenegro - Croyes - En diez y nue-
 ve de Agosto del año corriente se sa-
 caron las ejecutorias y se remittieron al
 superior Tribunal por conducto de la Sub-
 Prefectura juntamente con los reos doffe
 oroyes - Cajamarca Setiembre diez
 nueve de mil ochocientos sesenta y cinco -
 El Jefe de Primera Instancia de la
 Provincia de Chota - Con la nota de
 Usted veinte de Agosto proximo pasado
 se han recibido las ejecutorias
 que en copia remite Usted y

se tiene
 saber al
 reo Varquer

Yten al
 otro reo
 Montenegro

Constancia
 de haberse re-
 mitido las
 ejecutorias

Opinio con
 certacion de
 haberse recib-
 do las condenas

siempre relacion con los reos
Jose Maria Vargas (a) Amato
y Pedro Jose Montenegro -
quardi a Usted - Jose Andres Caceriano
- Prefectura de Chiriqui - a Cuatro de
Diciembre de mil ochocientos sesenta
y seis - Señor Jefe de Primera Ins-
tancia de la Provincia de Chiriqui -
Srvase Usted permitir en el bo-
mino de la distancia d' la Secre-
taria de mi despacho, el testimonio
duplicado de las condenas de los
reos Pedro Jose Montenegro y Jose
Maria Vargas, sentenciados a Pen-
tenciaria y que por falta de dichas
condenas no se les ha parado de Casu-
matas, donde se hallan, (donde se hallan
de tenidos al lugar ante es presa-
do; debiendo Usted tambien agregar
las correspondientes filiaciones a fin de
que se eleve todo ala Secretaria de Jus-
ticia - Por quardi a Usted - Miguel
Uglerias - Chiriqui Diciembre Catone de mil
ochocientos sesenta y seis - Cumplase y
Vargas por duplicados el testimonio
de las condenas pedidas ala posible bre-
vedad y temer - Una Victoria - Antem-
Urges - Señor Jefe de Primera Ins-
tancia - El que suscribe no ha sido el au-
tuor de la causa que se siguió contra
los reos Pedro Jose Montenegro y Jose
Maria Vargas, sino el que los escribano

oficio de #
Prefectura pi
deuda las
esentorias

Deusto.

Praron

Don Mateo Muñoz quien se ha
 la cuenta, pero su oficio ha queda
 do a cargo de su escribiente Don Jo
 se Gerónimo Pees, lo qual pongo en el
 conocimiento del Juzgado para saber
 de cuantos } mi responsabilidad? Cota Diciembre
 catorce de mil ochocientos sesenta y seis
 yore Miguel Oroses — Cota Diciembre
 catorce de mil ochocientos sesenta y seis —
 Vista la razon que precede, buquese por
 el actual Escribano con el encargado del
 actuario a cuenta la causa respectiva en
 el oficio de este, y saquese el testimonio
 suafabrica — Antemi Oroses — En Cota
 alas dos de la tarde del dia Catorce de
 Diciembre del año corriente hize sa
 ber el Decreto anterior a Don Jose Ge
 rónimo Pees y enterado, firmo, doy fe
 Jose Gerónimo Pees — Oroses. — Lumen da
 dof = v = v = v = M = v = v = seis = despachos = vale.

Acti Cousta y aparece de la causa original ala que me
 remite en caso necesario, la que va cuenta, verdadera
 y consentada, y se pone la presente ejecutoria en cum
 plimiento del mandado en el decreto precinerto, en Cota
 a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos
 sesenta y seis.

v. de
 Pejos

José Miguel Oroses
 auto

Filiacion del reo José Maria Varguez

Patria	-----	Purano
Edad	-----	38 años
Estatura	-----	Regular
Color	-----	Figuero.

Frente	Regular
Ojos	Regulares
Ojos	Pardos
Nariz	Regular
Barba	Poca
Boca	Regular

Señales particulares: una cicatriz en la frente
 Comenzó la causa el cinco de Diciembre de mil
 ochocientos sesenta y cuatro

Se libró mandamiento de prisión contra los
 enjuiciados el siete de Febrero de mil ochocien-
 tos sesenta y cinco

jur de la Causa

El Señor Doctor Don Esteban Demetrio Morante
 Actuario de ella Don Mateo Muñoz

Filiacion del res Pedro José Montenegro

Patria	Porrucano
Edad	22 años
Estatura	Pequeña
Color	Figueño
Frete	Chica
Ojos	Pocas
Ojos	Pardos
Nariz	Largay roma
Boca	Grande
Barba	Yolo Vigote

En copia de que Certifico.

José Miguel Cruz

l
lon
in-
nte